

ACTA 047/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 609/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 611/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 612/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 613/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 614/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 615/2019 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 616/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 617/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 618/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 619/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 621/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 622/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 623/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 624/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 649/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 650/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 651/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 652/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 653/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 654/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 655/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 656/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 657/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 658/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 659/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 660/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 661/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

**1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 663/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 665/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 666/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 667/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 670/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 344/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 346/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.35** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.36** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 348/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.37** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 349/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.38** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 353/2019 en contra Servicios de Salud de Yucatán.

**1.39** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 354/2019 en contra Servicios de Salud de Yucatán.

**1.40** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 355/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.41** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 356/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.42** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 357/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.43** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 358/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.44** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 361/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.45** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 362/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.46** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 363/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.47** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 364/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.48** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 365/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.49** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 366/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.50** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 754/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**1.51** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 755/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

**1.52** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 620/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 51/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 53/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 54/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

**2.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 55/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

**2.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 56/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**2.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 57/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**2.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 58/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 59/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12, fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 046/2019, de la sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 046/2019, de la sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 52 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 609/2019, 611/2019, 612/2019, 613/2019, 614/2019, 615/2019, 616/2019, 617/2019, 618/2019, 619/2019, 621/2019, 622/2019, 623/2019, 624/2019, 649/2019, 650/2019, 651/2019, 652/2019, 653/2019, 654/2019, 655/2019, 656/2019, 657/2019, 658/2019, 659/2019, 660/2019, 661/2019, 663/2019, 665/2019, 666/2019, 667/2019, 670/2019, 344/2019, 346/2019, 347/2019, 348/2019, 349/2019, 353/2019, 354/2019, 355/2019, 356/2019, 357/2019, 358/2019, 361/2019, 362/2019, 363/2019, 364/2019, 365/2019, 366/2019, 754/2019 y 755/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de

expediente 620/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 609/2019.

**Sujeto obligado:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00354319, en la que requirió: "1.- Número de menores de edad en situación de orfandad por feminicidio que atiende y/o tiene registrados la Comisión durante el periodo 2013-2018; 2.- Sexo; 3.- Edad, y 4.- Parentesco (si son hermanos)."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección de Asesorías y Atención a Víctimas y la Unidad Jurídica.

**Conducta:** El particular el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, marcada con el folio 00354319; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00354319, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la respuesta que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, dio contestación a la solicitud de acceso en cita, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio número CEEAV/UT/0075/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, adjuntó la respuesta recalda a dicha solicitud.

En tal sentido, en cuanto al periodo de la información solicitada, conviene establecer que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, comenzó a ejercer funciones a partir del año dos mil dieciséis, en la que se emitió la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y que entrare en vigor a partir del primero de octubre del referido año; por lo que, el periodo de la información peticionada corresponde del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien requirió al área que resultó competente, a saber, a una de las áreas que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Asesorías y Atención a Víctimas**, que mediante oficio número CEEAV/UT/71/2019 de **fecha seis de mayo del año que transcurre**, dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, poniendo a disposición del particular información que sí corresponde a la peticionada, esto es así, pues remitió dos listados que aluden a los años "2017" y "2018", con los rubros: "SEXO" y "EADADES", de los cuales se puede obtener la cantidad de personas hombres y mujeres menores de edad en situación de orfandad por feminicidio de los años en cita, lo cierto es, que **no se tiene la certeza que la información que entregare sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado**, pues omitió requerir a otra de las áreas competente, esta es, la Unidad Jurídica, que entre sus atribuciones se encargada de administrar el Registro Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual deberá recolectar, sistematizar, procesar, intercambiar, consultar, analizar, administrar y actualizar, periódicamente, la información relacionada con las víctimas y aquélla que generen las autoridades, así como realizar la inscripción en el Registro Estatal de Atención a Víctimas de las personas a las que se reconozca la calidad de víctima por resolución de la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y IX, del artículo 29 del Estatuto



Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; por lo que, la autoridad no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de la Materia, pues no requirió a todas las áreas que resultan competentes para conocer de la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la proporcionen, o bien declaren fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, en cuanto al **contenido de información 4**, fue omiso con la entrega de la información, pues no se advierte constancia alguna con la peticionada, ni alguna otra, en la cual se hubiere pronunciado sobre su existencia o inexistencia; máxime, que en el entendido que las áreas determinen proporcionar la información peticionada en el contenido 4, y que al corresponder a un dato personal de naturaleza confidencial, deberá otorgarse evitando hacer identificable a las personas titulares de los mismos, ya que al no encontrarse vinculados a los nombres perderían tal carácter, por ejemplo, que del año dos mil diecisiete, dos del sexo masculino son hermanos, o bien, uno del sexo femenino y uno masculino, según corresponda.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00354319, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Asesorías y Atención a Víctimas**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el contenido: **4**, del año primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Requiera a la Unidad Jurídica**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los **contenidos 1, 2, 3 y 4**, del año primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y la entregue al ciudadano en la modalidad solicitada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **III.- Notifique al inconforme** la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00354319, esto es, en términos de lo establecido en los incisos anteriores, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 611/2019.

**Sujeto obligado:** *Fiscalía General del Estado de Yucatán.*

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** *El día nueve de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00485919, en la que requirió: "Días de guarda de Javier Humberto Molina Molina (SIC) Chan."*

**Acto reclamado:** *La falta de trámite a una solicitud.*

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** *El once de abril de dos mil diecinueve.*

**Fecha de interposición del recurso:** *El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.*

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Ley de la Fiscalía General del Estado.*

*Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Área que resultó competente:** *La Dirección de Administración.*

**Conducta:** *En fecha once de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recalcó a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis de abril del año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite a su solicitud, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta.*

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 00485919, pues a su juicio "el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento (sic) establecer un diálogo con la autoridad...".

Posteriormente, en su curso de alegatos, el Sujeto Obligado, con la intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de dicho requerimiento de información, hizo de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección Jurídica a través de la cual se le informó la reserva de la información peticionada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, mediante determinación de fecha veintidós del mes y año en cita.

Por lo tanto, de las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, se advierte que logró modificar el acto reclamado, esto es, la falta de trámite a una solicitud.

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la reserva efectuada por el Sujeto Obligado.

En cuanto a la conducta del Sujeto Obligado, se advierte que si bien clasificó como reservada la información con base en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que dicha reserva estuvo viciada de origen, ya que procedió a reservarle sin requerir al área competente, esto es, no se cionó la autoridad a reservar la información atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues e las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Administración** para que en relación a la información peticionada, realice la clasificación de reserva con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **b) inste de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que éste proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; sirviéndole de base lo previsto en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el cual lleva por título: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."**; **II.- Ponga a disposición de la parte recurrente las constancias**

realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso, y remita al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 612/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00486119, en la que requirió: **“números de los expedientes asignados al Fiscal Javier Humberto Molina Chan en los meses de enero, febrero y marzo”.**

**Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El doce de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Ley de la Fiscalía General del Estado.*

*Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Investigación y Control de Procesos.

**Conducta:** En fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, notificó al solicitante la respuesta recalda a su solicitud; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, tuvo por desechada la solicitud de acceso con folio 00486119, pues a su juicio "el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento (sic) establecer un diálogo con la autoridad...".

Posteriormente, en su ocurso de alegatos, el Sujeto Obligado, con la intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de dicho requerimiento de información, hizo de su conocimiento la inexistencia de la información emitida por la Dirección Jurídica, y confirmada por el Comité de Transparencia mediante determinación de fecha veintidós del mes y año en cita.

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**.

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues no instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultara competente para poseer la información, por tanto, su inexistencia estuvo viciada de origen; lo anterior, aunado a que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a la información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve.

En consecuencia, se desprende que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado a efecto de modificar los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite a una solicitud, no resultaron ajustados a derecho toda vez que omitió instar al área que en la especie resultó competente para poseer la información, causándole incertidumbre al particular acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: a) **Requiera** a la **Dirección de Investigación y Control de Proceso** para que realice la búsqueda de la información solicitada, correspondiente al año dos mil diecinueve; y la

entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área referida en el punto anterior, o bien, las constancias realizadas con motivo de su inexistencia, y III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso, y remita al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 613/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00424919, en la que requirió: "Del C. José Ignacio Mendicuti Priego, del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche: 1.- Currículum vitae ingresado; 2.- Fechas de inicio y de conclusión de servicios; 3.- Puestos ocupado; 4.- Si eran personal de base o de confianza; 5.- Si realizaron entrega recepción de sus puestos; 6.- funciones realizaban; 7.- Puestos que tenían; 8.- Si tuvieron alguna investigación por el órgano interno de control del estado de Yucatán; 9.- Documento que compruebe la fecha de la conclusión de su encargo o puesto correspondiente; 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial; 11.- Si aún están activos en las dependencias; 12.- Fecha de su entrega recepción de servicios de salud de Yucatán del C. Mendicuti Priego, y 13.- Si hay alguna investigación abierta en su contra ante la Función Pública de la Federación, todo del año dos mil doce a la fecha de la presente."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que a juicio del particular ordenó la entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán".*

*Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.*

*Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919; posteriormente, en fecha quince de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalcada a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciséis de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que su agravio consiste en la entrega de información incompleta, pues por una parte, no se le entregó: 1.- Cuál ha sido y es el horario de labores, sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, nombres de sus jefes inmediatos, documentos que contenga firma de listas de asistencia o registro a sus labores, permisos y licencias otorgados, y por otra, indicó que la autoridad adjuntó lo que pareciera una versión pública del currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego, sin fundar y motivar el por qué no entrega la información o que esta sea de naturaleza confidencial, así como no señaló si las personas eran de base o de confianza, si eran sujetos de declaración patrimonial, y en qué consistían las funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Marlene Novelo Canche, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio 1**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente petitionó del C. José Ignacio Mendicuti Priego, del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche, lo siguiente: 1.- Currículum vitae ingresado; 2.- Fechas de inicio y de conclusión de servicios; 3.- Puestos ocupado; 4.- Si eran personal de base o de



confianza; 5.- Si realizaron entrega recepción de sus puestos; 6.- funciones realizaban; 7.- Puestos que tenían; 8.- Si tuvieron alguna investigación por el órgano interno de control del estado de Yucatán; 9.- Documento que compruebe la fecha de la conclusión de su encargo o puesto correspondiente; 10.- Si eran sujetos de declaración patrimonial; 11.- Si aún están activos en las dependencias; 12.- Fecha de su entrega recepción de servicios de salud de Yucatán del C. Mendicuti Priego, y 13.- Si hay alguna investigación abierta en su contra ante la Función Pública de la Federación, todo del año dos mil doce a la fecha de la presente, y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también el horario de labores, sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, nombres de sus jefes inmediatos, documentos que contenga firma de listas de asistencia o registro a sus labores, permisos y licencias otorgados.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: el horario de labores, sueldo quincenal que han devengado de acuerdo a su evolución en los niveles que han tenido y el que tienen, nombres de sus jefes inmediatos, documentos que contenga firma de listas de asistencia o registro a sus labores, permisos y licencias otorgados, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió lo contenido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y no así, lo pretende hacer valer, como se advierte en el contenido en el agravio I, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se desprende que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 1, 4, 6 y 10, toda vez que, manifestó que la autoridad entregó información incompleta, pues en lo que respecta al primer contenido, adjuntó lo que pareciera una versión pública del currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego, sin fundar y motivar que asea un dato personal, y en cuanto al segundo, tercero y cuarto, no señaló si dichas personas eran de base o de confianza, en qué consistían las funciones de Apoyo Administrativo en Salud A3 del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez, y de Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4, y Apoyo Administrativo en Salud A6, de la C. Milinda Martene Novelo Canche, y si eran sujetos de declaración patrimonial, respectivamente; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1 (Currículum vitae del C. Víctor Manuel Maya Rodríguez

y de la C. Milinda Marlene Novelo Canche), 2, 3, 5, 6 (Funciones que realizaba el C. José Ignacio Mendicuti Priego), 7, 8, 9, 11, 12 y 13, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, **siendo que el plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara al respecto.**

En tal sentido, esta autoridad del estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta que se efectuare a aquéllas que fueron hechas del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, requirió al área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que a través del Subdirección de Recursos Humanos, puso a disposición del particular el oficio número DAF/SRH/0283/2019 mediante el cual, en lo que respecta al **contenido 1**, anexó un documento titulado: "CURRICULUM VITAE PÚBLICO", del C. José Ignacio Mendicuti Priego, advirtiéndose que realizó una versión pública, sin fundar y motivar la clasificación que efectuare, pues no se vislumbra constancia alguna en la cual hubiere realizado la clasificación respectiva, en la que se especifiquen los datos que tuvieron dicha suerte, ni resolución en la cual el Comité de Transparencia confirmare la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información inherente a la escolaridad, esto es, las instituciones en las que estudió el referido Mendicuti Priego, no es de carácter confidencial; ahora bien, en lo que corresponde al **contenido 10**, la autoridad procedió a manifestar que el citado Mendicuti Priego, sí era sujeto de declaración patrimonial, empero en lo que corresponde al C. Víctor Manuel Maya Rodríguez y la C. Milinda Marlene Novelo Canche, fue omiso pues no se advierte constancia en la cual se pronuncie; **en este sentido, se desprende que la autoridad entregó de manera incompleta la información.**

Ahora bien, en lo que corresponde a los **contenidos 4 y 6**, la autoridad fue omisa, pues en cuanto al primero, no precisó si los multicitados Mendicuti Priego, Maya Rodríguez, y Novelo Canche, son o fueron empleados de base o de confianza, y en lo que respecta al segundo, se limitó a proporcionar los puestos que ocuparon los dos últimos de los mencionados, como Apoyo Administrativo en Salud A3, y Apoyo Administrativo en Salud A2, Apoyo Administrativo en Salud A1, Apoyo Administrativo en Salud A4 y Apoyo Administrativo en Salud A6, respectivamente, sin referirse a las funciones que desempeñaron, pues no se vislumbró documental alguna con la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00424919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que: a) Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos: 4, 6**, en lo que se refiere a las funciones que realiza o realizaban el C. Victor Manuel Maya Rodríguez, y de la C. Milinda Mariene Novelo Canche), y **10**, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, y b) Proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación de la información del **contenido 10**, inherente al currículum vitae del C. José Ignacio Mendicuti Priego, y entregue el particular la versión pública respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; II) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 614/2019.

**Sujeto obligado:** Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00395919, en la que requirió: “1.- fecha de alta y cargo que desempeña **Claudina Madariaga Gamboa**; 2.- fecha de alta y cargo que desempeña **Reyes Porfirio Cortés Pech**; y 3.- fecha de alta y cargo que desempeña **María José Capul Moguel**”.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, notificó al solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información solicitada en el contenido 3, para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a través del link que se describe a continuación: "<http://www.asey.gob.mx/transparenciaLGTaip.html>"; y declaró la inexistencia de los diversos 1 y 2; inconforme con la información proporcionada en relación al contenido 3, en fecha dieciséis del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para aquel; resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido por el particular, se advierte que este únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información 3, toda vez que manifestó su inconformidad ante la puesta a disposición de dicha información, que a su juicio resulta inaccesible; establecido lo anterior, al no expresar agravio respecto a los contenidos 1 y 2, éstos no serán motivo de análisis en la presente definitiva, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número SI/UT/RR002/2019 de fecha diecisiete de mayo del

presente año, los rindió de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, en relación al contenido 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición del particular la información solicitada en el contenido 3, para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a través del link siguiente: "<http://www.asey.gob.mx/transparenciaLGTAIIP.html>", señalando los pasos a seguir para tener acceso a la información previamente aludida.

En ese sentido, en atención al agravio vertido por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, accedió al hipervínculo siguiente: "<http://www.asey.gob.mx/transparenciaLGTAIIP.html>", con los datos proporcionados por la autoridad recurrida, relativos al artículo 70, el periodo que se desee consultar y la fracción VIII; siendo que de la consulta efectuada se advirtió que la autoridad recurrida omitió precisar el periodo en el cual se encuentra la información que es del interés del particular, por lo que resultó imposible a este Cuerpo Colegiado acceder a la información solicitada inherente al punto 3 y, por ende, no conlleva a observar la información referida por el Sujeto Obligado; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; máxime, que la autoridad omitió señalar si en dicho link, también se encuentra la información referente a la fecha de ingreso de la persona que se solicita, sin pronunciarse en cuanto a su entrega o inexistencia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** para efectos que a) realice la búsqueda de información peticionada correspondiente a la fecha de alta de María José Canul Moguel, y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) proporcione los pasos exactos para acceder a la información correspondiente el cargo que desempeña la referida Canul Moguel; **II.- ponga** a disposición del solicitante la respuesta proporcionada por el área referida en el punto anterior, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho; y **IV.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 615/2019.

**Sujeto obligado:** Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00416419, en la que requirió: "1.- documento que contengan la fecha de alta, sueldo, puesto desempeñado, así como el último recibo de nómina de Valentina Chuc Franco; y 2.- documento que contengan la fecha de alta, sueldo, puesto desempeñado, así como el último recibo de nómina Franco Raúl Rosado Díaz".

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de los contenidos de información 1 y 2; por lo que, inconforme el ciudadano, interpuso recurso de revisión el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se como traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera,

según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número SI/UT/RR003/2019 de fecha veintidós de mayo del presente año, los rindió de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Director de Administración y Finanzas, mediante oficio número DAF/036/2019 de fecha veintinueve de marzo del presente año, manifestó: "Después de realizar una búsqueda en las bases de datos y archivos del ente público a partir del año de creación al año en curso, no se identificó información alguna entre este órgano fiscalizador con las personas anteriormente señaladas".

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información de los contenidos solicitados.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, la cual informó haber realizado una búsqueda de la información solicitada, declarando su inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia respectivo; lo cierto es, que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión; por lo tanto, se advierte que su conducta **sí causó agravio a la parte recurrente, coartó su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare de manera fundada y motivada su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; II.- Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; III.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 616/2019. ..."



**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00379719, en la que requirió en modalidad digital: "...REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET.

**HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO.**

..."

**Actos reclamados:** La clasificación y la declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, notificó al solicitante la respuesta recabada a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diez de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a la primera nómina que obra en sus archivos, clasificó la información como reservada, omitiendo informar al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiere su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha reserva; asimismo, en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaró su inexistencia.

Ahora, en cuanto al horario de labores, su intención fue declararse incompetente para poseerle en sus archivos; y respecto al área de adscripción y fecha exacta desde cuándo está laborando la citada Ramos Pacheco, suministró la información.

En primera instancia, respecto a la declaratoria de incompetencia del horario de labores de Karla Janet Ramos Pacheco, se advierte que el Sujeto Obligado sí actuó correctamente, pues manifestó la notoria incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en razón que no deriva de sus facultades comprendidas en el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, motivando adecuadamente su conducta, señalando que la obligación de asignar el horario de labores corresponde a cada una de las unidades administrativas y orientó a dirigir la solicitud de acceso de la parte recurrente respecto a este dato a la Secretaría de Seguridad Pública.

En lo concerniente a la entrega del área de adscripción y fecha exacta desde cuándo está laborando la citada Ramos Pacheco, suministró la información, se observa que sí entregó la información, ya que suministró el área al que pertenece dentro de la Secretaría de Seguridad Pública la aludida Ramos Pacheco y desde cuándo se encuentra prestando sus labores a dicha Secretaría, por lo que la conducta del Sujeto Obligado sí resulta acertada.

Y en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaró su inexistencia, en razón que no han sido procesadas, es decir, que no se llevó a cabo la administración del salario de la C. Karla Janet Ramos Pacheco en el mes de enero de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaración de inexistencia que sí resulta acertada, ya que al no haberse generado dichas nóminas resulta incuestionable que no cuenta el Sujeto Obligado con las referidas nóminas, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora, en cuanto a la reserva de la información efectuada por la autoridad, no resulta acertado su proceder, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 170/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar la primera nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, y no así en negar su acceso a través de la reserva de la misma; así también, debió pronunciarse sobre el resultado de la búsqueda de las nóminas de la citada Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y proceder a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Director de Recursos Humanos** a fin que realice la desclasificación de la información relativa a la primera nómina de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 617/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00379819, en la que requirió en modalidad digital: "...1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEADO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN; 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAI LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO...ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET; HORARIO DE LABORES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO."

**Actos reclamados:** La clasificación y la entrega incompleta de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día primero de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración.

**Conducta:** En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recabada a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis de propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se como traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

A continuación, el Pleno de este Instituto realizará la valoración del proceder del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, tomando en cuenta los agravios hechos valer por la parte inconforme en el medio de impugnación que nos ocupa.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información relativa al curriculum vitae de la C. Karla Janet Ramos Pacheco declaró fundada y motivada su inexistencia, manifestando, que es inexistente en sus archivos en razón que no fue recibido curriculum alguno de la citada Ramos Pacheco, y el Comité de Transparencia emitió determinación el primero de abril del año en curso confirmando dicha inexistencia; conducta de la autoridad que si resulta ajustada a derecho.

En cuanto al cargo, empleo o comisión que desempeña o desempeñaba la citada Ramos Pacheco con la Secretaría de Seguridad Pública, así también, área de adscripción y fecha exacta en que empezó a trabajar la C. Karla Janet Ramos Pacheco, la autoridad entregó la información, pues suministró la respuesta concerniente respecto al primero de los datos solicitados: Agente de la Secretaría de Seguridad Pública; en cuanto al segundo: Policía Estatal de Investigación; y en lo concerniente al último: a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis; información que si corresponde con lo solicitado; desprendiéndose en consecuencia que el proceder del Sujeto Obligado si resulta ajustado a derecho.

En que respecta a la primera nómina, la correspondiente al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil

diecinueve de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, el Sujeto Obligado declaró la notoria incompetencia para poseer la información solicitada, orientando a la parte interesada a dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas; proceder que si resulta acertado, ya que el Sujeto Obligado encargado de resguardar las nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública, es la Secretaría de Administración y Finanzas, resultando de esta manera notoria incompetente la autoridad para poseerle en sus archivos.

Ahora, en lo concerniente al horario de labores de la citada Ramos Pacheco, el Sujeto Obligado procedió a clasificarle como información reservada; conducta que no resulta acetada, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 170/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la atudida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública, y en consecuencia, la causal de reserva ya no se surte.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar el horario de labores que desempeñaba la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y no así en negar su acceso a través de la reserva de la misma.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta al Director de Recursos Humanos** a fin que realice la desclasificación del horario de labores que desempeñaba la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega; **II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 618/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00440819, en la que requirió en modalidad digital: **“Nómina escaneada de Karla Janet Ramos Pacheco, enero 2015, enero 2016, enero 2017, enero 2018, enero 2019.”**

**Actos reclamados:** La clasificación y la declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, notificó al solicitante la respuesta recalda

a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diez de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a las nóminas de mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete clasificó la información como reservada, omitiendo informar al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha reserva; asimismo, en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaró su inexistencia.

En primera instancia, en cuanto a la declaración de inexistencia de las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en razón que no han sido procesadas, es decir, que no se llevó a cabo la administración del salario de la C. Karla Janet Ramos Pacheco en dichos periodos, se advierte que si resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que al no haberse generado dichas nóminas resulta incuestionable que no cuenta el Sujeto Obligado con las referidas nóminas, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**; aunado a que del oficio SAF/SARH/DRH/687/2019 que obra en autos del expediente en que se actúa, el área competente, Dirección de Recursos Humanos, en respuesta a diversa solicitud de acceso a la que nos compete, manifestó que en fecha trece de agosto de dos mil dieciséis fue la alta de la C. Karla Janet Ramos Pacheco y su baja fue el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.



Ahora, en cuanto a la reserva de las nóminas de la citada Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero del año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, efectuada por la autoridad, no resulta acertado su proceder, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 170/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar la las nóminas de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y no así en negar su acceso, procediendo a su reserva.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera al Director de Recursos Humanos**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a las nóminas de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y proceda a su entrega; II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que designó en

el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 619/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00379619, en la que se advierte su intención de obtener: “Con motivo del EXPEDIENTE 674/2018, las documentales en la cual dio cumplimiento a lo ordenando por el INAIP, esto es: 1. Requiera a la Dirección General de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación a el escaneo del curriculum de Karla Janet Ramos Pacheco declare fundada y motivada la existencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la LGTAIP; 2. Respecto al cargo empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con la SSP, deberá desclasificar el contenido como información reservada y proceda a su entrega; 3. Poner a mi disposición la respuesta del área competente de la desclasificación, y 4. Hacer de mi conocimiento todo lo anterior, e informar al INAIP las constancias que acrediten las gestiones respectivas para el cumplimiento a lo ordenado.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día primero de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619; posteriormente, en fecha primero de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciséis de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00379619, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día primero de abril de dos mil diecinueve; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular las documentales inherentes al oficio número SSP/DGA/RH/0894/2019 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que le fuere remitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, que manifestó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue recibido curriculum alguno de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, declarando la inexistencia de la información, y el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, celebrada el día primero de abril de dos mil diecinueve, en la cual se confirmó por unanimidad de votos la inexistencia de la información que atañe al curriculum vitae de la citada Ramos Pacheco.

En tal sentido, conviene establecer que esta autoridad al ser el órgano garante encargado de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la **fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tiene conocimiento que la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a la definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve emitida en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 674/2018, remitió a la Oficina de Partes del Instituto el oficio número SSP/DJ/12672/2019 de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en el cual adjuntó: **a)** Oficio de contestación con número SSP/DJ/12671/2019 del referido mes y año, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **b)**

Oficio número SSP/DGA/RH/0922/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, consistente en la respuesta enviada por el Departamento de Recursos Humanos; c) Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrada el día dos de abril de dos mil diecinueve, y d) Acuse de envío del correo electrónico de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, en el cual hizo del cocimiento del particular las constancias descritas en los incisos a), b) y c), que preceden.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, **entregó una información diversa a la peticionada**, pues procedió a poner a disposición del ciudadano diversas documentales con motivo de las nuevas actuaciones que realizó de la información inherente al currículum de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, consistentes en el oficio de respuesta al requerimiento efectuado al Departamento de Recursos Humanos, que declaró la inexistencia de la información y la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la confirmó, **omitiendo entregar la información peticionada**, pues la intención del particular es obtener las documentales que emitió la autoridad en cumplimiento a la determinación recaída al recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01246718, marcada con el número de expediente 674/2018; **por lo que, la conducta de la autoridad debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que emitió en cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión marcada con el número de expediente 674/2018; máxime, que no el área que resultó competente para conocer de la información procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esta es, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00379619, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; II) **Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) Envíe al Pleno las constancias que acreditan las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 621/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00389519, en la que se requirió: "1.- Cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no, y 10.- Motivo por el que se les causó baja."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00389519; posteriormente, en fecha dos de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00389519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección Administrativa, que mediante oficio número DA/123/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar, por una parte: "Me permito informarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de esta Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que del periodo 1 de Enero hasta la fecha 1 de Marzo del año dos mil diecinueve, señalada en su solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado; en virtud de que no existe la obligación legal de generar una lista o documento ad hoc con las características requeridas, robustece lo anterior el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..."; y por otra: "...en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo de comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de marzo del dos mil diecinueve, han dejado de prestar sus servicios un total de 7 (siete) personas."

En tal sentido, en lo que respecta al **contenido 1**, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues requirió al área competente para conocerle, que entregó la información peticionada, señalando que en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, han dejado de baja a **siete personas**.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la **declaración de inexistencia**, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obra en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante oficio número DA/0202/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, procedió a la entrega de un listado con las personas que han sido dadas de baja con los rubros siguientes: "NOMBRE", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA" "SUELDO QUINCENAL" y "SINDICALIZADO"; del cual se advierte los datos peticionados en los **contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envió del correo electrónico.

En cuanto al **contenido 10**, el Sujeto Obligado fue omiso con la entrega de la información, pues no se advierte constancia alguna en la cual se hubiere pronunciado sobre el motivo de la terminación de la relación laboral, esto es, por despido, renuncia voluntaria, o cualquier otro caso.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos en el medio de impugnación que nos ocupa.**

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00389519, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa**, para efectos realice la búsqueda exhaustiva de la información, relativa al **contenido 10**, y la entrega, en la modalidad peticionada; II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00389519, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia**, y III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 622/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00390319, en la que se requirió: “1.- Cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.  
Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.  
Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319; posteriormente, en fecha dos de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00390319; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección Administrativa, que mediante oficio número DA/124/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar, por una parte: "Me permito informarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de esta Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que del periodo 1 de Enero hasta la fecha 1 de Marzo del año dos mil diecinueve, señalada en su solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado; en virtud de que no existe la obligación legal de generar una lista o documento ad hoc con las características requeridas, robustece lo anterior el Criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..."; y por otra: "...en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo de comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de

marzo del dos mil diecinueve, han dejado de presentar sus servicios, un total de 1 (una) persona.”.

En tal sentido, en lo que respecta al **contenido 1**, **sí resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues requirió al área competente para conocerle, que entregó la información peticionada, señalando que en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, han dejado de presentar sus servicios en la dependencia una persona.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, requirió de

nueva cuenta al área competente, quien mediante oficio número DA/0201/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, procedió a la entrega de un listado con los rubros siguientes: "NOMBRE", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA" "SUELDO QUINCENAL" y "SINDICALIZADO", del cual se advierte los datos peticionados en los contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envió del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390319.

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 623/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00391119, en la que se requirió: "1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Antigüedad; 4.- Clave; 5.- Puesto; 6.- Adscripción; 7.- Tipo de plaza; 8.- Sueldo quincenal, y 9.- Si eran sindicalizados o no, y 10.- Motivo por el que se les causó baja."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00391119; posteriormente, en fecha dos de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecisiete de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00391119; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección Administrativa, que mediante oficio número DA/125/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar, por una parte, "Me

permite informarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de esta Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que del periodo 1 de Enero hasta la fecha 1 de Marzo del año dos mil diecinueve, señalada en su solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado; en virtud de que no existe la obligación legal de generar una lista o documento ad hoc con las características requeridas, robustece lo anterior el Criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...”, y por otra: “..en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de marzo del dos mil diecinueve, han presentado su renuncia un total de 6 (seis) personas.”.

En tal sentido, en lo que respecta al **contenido 1**, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues requirió al área competente para conocerle, que entregó la información solicitada, señalando que en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, han presentado su renuncia un total de seis personas.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta**

**incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante oficio número DA/203/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en aras de la transparencia, procedió a la entrega de un listado con las personas que han presentado su renuncia con los rubros siguientes: "NOMBRE", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA" "SUELDO QUINCENAL" y "SINDICALIZADO", del cual se advierte los datos petitionados en los **contenidos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información petitionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00391119.**

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 624/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00391919, en la que se requirió: "1.- Cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- Nombre; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza, y 7.- Sueldo quincenal."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00391919; posteriormente, en fecha dos de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recabada a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez

que manifestó que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00391919; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección Administrativa, quien mediante oficio número DA/126/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar, por una parte: "Me permito informarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y digitales de esta Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que del periodo 1 de Enero hasta la fecha 1 de Marzo del año dos mil diecinueve, señalada en su solicitud de acceso, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado; en virtud de que no existe la obligación legal de generar una lista o documento ad hoc con las características requeridas, robustece lo anterior el Criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...", y por otra: ".en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo de comprendido del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de marzo del dos mil diecinueve, han sido dadas de alta...un total de 8 (ocho) personas."

En tal sentido, en lo que respecta al **contenido 1**, **si resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues requirió al área competente para conocerse, que entregó la información peticionada, señalando que en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, han sido dadas de alta en la dependencia ocho personas.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre



sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obra en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante oficio número DA/204/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, procedió a la entrega de un listado con los rubros siguientes: "NOMBRE", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA" y "SUELDO QUINCENAL", del cual se advierte los datos peticionados en los contenidos **2, 3, 4, 5, 6 y 7**, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de la documental que obra en autos, inherente al acuse de envío del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00391919.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 649/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00381519 en la que se requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado el Sujeto Obligado los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En este sentido del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/DAF/307/19 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a cuatro personas, proporcionando un cuadro que contiene los datos relativos a la clave, puesto, adscripción, sueldo y si era sindicalizado o no; no obstante lo anterior, omitió pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes como lo son el nombre, antigüedad, tipo de plaza, y motivo de la baja de cada uno de ellos; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustentan la información solicitada.**

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del presente recurso requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante el oficio marcado con el número SDS/DAF/498/19 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, con la intención de modificar el acto que se reclama puso a disposición de la parte solicitante un cuadro en formato Excel el cual se compone de seis columnas, que en adición a los datos a proporcionados, contiene el diverso dato: antigüedad, diversas gestiones que notifico a la parte recurrente a través del correo electrónico que la parte recurrente designó para tales fines; no obstante lo anterior, no logró dejar sin efectos el acto reclamando, pues siguió omitiendo proporcionar los datos relativos al: nombre del trabajador, tipo de plaza y el motivo por el cual fue dado de baja; por lo tanto, la información solicitada continua siendo incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de los datos concernientes al nombre del trabajador, tipo de plaza y el motivo por el cual fue dado de baja, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; II.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las

obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 650/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00382619 en la que se requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.  
Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado el Sujeto Obligado, los rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que el área competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas señaló lo siguiente: "...Me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes tanto físicos como digitales de esta Dirección de Administración y Finanzas, durante el periodo comprendido del 1 de Enero (sic) de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019 la lista de cuantas (sic) personas han sido despedidas en esta Secretaría de Desarrollo Social es de: 0..."

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que atendiendo al **Criterio de Interpretación 18/13**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: "**RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**", dicho dato constituye una respuesta válida para atender la solicitud de acceso, por tratarse de un valor número en sí mismo, por lo tanto da contestación a la información que se solicita.

**De todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada a la parte recurrente sí resulta completa, fundada y motivada, por lo tanto, el agravio señalado por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se **confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso del ciudadano, resulta completa, fundada y motivada".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 651/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00383719 en la que se requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó

procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado el Sujeto Obligado los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/DAF/309/19 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a cuatro personas, proporcionando un cuadro que contiene los datos relativos a la clave, puesto, adscripción, sueldo y si era sindicalizado o no sindicalizado; no obstante lo anterior, omitió pronunciarse respecto a si la información proporcionada respecto a las cuatro personas dadas de baja fueron bajo el concepto de "renuncia voluntaria", que era la condición primaria que debía cumplir la información solicitada; máxime, que también omitió referirse a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes como lo son: el nombre, antigüedad, tipo de plaza, y motivo de la baja de cada uno de ellos, por ende, la información resulta incompleta.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del presente recurso requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante el oficio marcado con el número SDS/DAF/497/19 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, con la intención de modificar el acto que se reclama puso a disposición de la parte solicitante un cuadro en formato Excel el cual se compone de seis columnas, que en adición a los datos ya proporcionados, contiene el diverso dato: antigüedad, diversas gestiones que notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que la parte recurrente designó para tales fines.

De la nueva respuesta, se advierte que la autoridad reiteró su conducta inicial, pues no señaló si la información proporcionada corresponde personas que hayan sido dadas de



baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria", aunado a que continuó omitiendo referirse a los datos concernientes al nombre del trabajador, tipo de plaza y el motivo por el cual fue dado de baja; por lo tanto, la información solicitada continua siendo incompleta.

**Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.**

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, como por ejemplo: los recibos de nómina, las constancias de alta y de baja, o cualquier otra documental que permita a la parte recurrente allegarse a la información que desea conocer.**

**Sentido:** Con todo, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el entendido que debe precisar que se refiere a personas dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma cumpliendo con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, las constancias de alta y de baja, o cualquier otra documental que permita a la parte recurrente allegarse a la información que desea conocer; **II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y **III.- Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 652/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00384819 en la que se requirió: “Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año que transcurre, seació traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado, el Sujeto Obligado los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/DAF/320/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de alta en la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a once personas; no obstante lo anterior, la propia autoridad adjuntó a su respuesta una hoja en formato Excel, el cual contiene una tabla conformada por ocho columnas, de la cual es posible advertir que contiene la información peticionada, pues contiene los datos requeridos como lo son: el nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas; y finalmente, notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de abril de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "Se interpone de manera formal el RECURSO DE REVISIÓN en

contra de: 1.LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y 2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social sí se encuentra completa, ya que contiene una lista de los trabajadores que fueron dados de alta en el periodo petitionado con cada uno de los elementos solicitados, y finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de abril del año en curso.

**De todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada a la parte recurrente sí resulta completa, fundada y motivada, por lo tanto, el agravio señalado por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso del ciudadano, resulta completa, fundada y motivada”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiyucucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 653/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00385919 en la que se requirió: “Solicito que me informen a que (sic) personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado el Sujeto Obligado los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/DAF/306/19 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas a las que se les otorgó compensación en la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a treinta y un personas; no obstante lo anterior, la propia autoridad adjuntó a su respuesta una hoja en formato Excel, el cual contiene una tabla conformada por diez columnas, de la cual es posible advertir que contiene la

información peticionada, pues contiene los datos requeridos como lo son: el nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas; y finalmente, notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de abril de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "Se interpone de manera formal el RECURSO DE REVISIÓN en contra de: 1.LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y 2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social sí se encuentra completa, ya que contiene una lista de los trabajadores a los que se les otorgó una compensación durante el periodo peticionado con cada uno de los elementos solicitados, y finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de abril del año en curso.

**De todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada a la parte recurrente sí resulta completa, fundada y motivada, por lo tanto, el agravio señalado por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se **confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso del ciudadano, resulta completa, fundada y motivada".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 654/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00387019 en la que se requirió: "Solicito que me informen cuantos (sic) despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato (sic) el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, del cual se advierte la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/DAF/321/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de**

**elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**", informó a la parte inconforme que el número de despachos contratados por parte de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a uno; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "**Recursos Humanos**" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada como por ejemplo: el contrato de prestación de servicios, los informes financieros donde se pudiere desprender la partida donde salió el recurso para pagar dicho contrato, o cualquier otro documento que permita a la parte recurrente allegarse a la información que es de su interés conocer.**

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante el oficio marcado con el número SDS/DAF/506/19 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, señaló lo siguiente: "...le informo que se contrató un despacho en el periodo comprendido del 1 de Enero (sic) de 2019 hasta el 1 de Marzo (sic) de 2019. Por lo que toda la información relativa al contrato de prestación de servicios profesional con el despacho GONZÁLEZ ALONZO Y ASOCIADOS, S.C.P es información de carácter público correspondiente al Artículo 70 fracción XXVII primer trimestre 2019 y se encuentra debidamente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia."

En este sentido, a fin de conocer si en la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, ésta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual remite al Contrato de Prestación de Servicios marcado con el número "SDS-DJPS-003/2019" celebrado entre la dependencia estatal y el despacho González Alonso y Asociados, S.C.P., de cuya lectura se advierte que contiene los siguientes datos peticionados: nombre del titular, razón social, motivo por el que se contrató al despacho y el monto del pago efectuado a su favor; no obstante lo anterior, de la información puesta a disposición no es posible advertir el dato inherente al ramo de la dependencia en donde salieron los recursos para el pago del mismo; por lo tanto, la información solicitada continua siendo incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable del dato concernientes al ramo de la dependencia en donde salieron los recursos para el pago del mismo, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés conocer; **II.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en

su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 655/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00389819, en la que requirió: Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el

folio 00389819; inconforme con dicha contestación aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su respuesta inicial.

En este sentido, del estudio a la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.074.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a diecisiete personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustentan la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; II.- **Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad petitionada; III.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y IV.- **Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste

acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 656/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00390619, en la que requirió: Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00390619; inconforme con dicha contestación aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su respuesta inicial.

En este sentido, del estudio a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.073.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a diecisiete personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustentan la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información

*pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad solicitada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 657/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00391419, en la que requirió: Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de “renuncia voluntaria” durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00391419; inconforme con dicha contestación, aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su respuesta inicial.

En este sentido, del estudio a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.072.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a diecisiete personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad solicitada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 658/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00392219, en la que requirió: Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00392219; inconforme con dicha contestación aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su respuesta inicial.

En este sentido, del estudio a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.071.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de baja en la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a diecisiete personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entrega, o bien declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los

artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 659/2019."

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00392319, en la que requirió: "1.- número de personas; 2.- nombre; 3.- clave; 4.- puesto; 5.- adscripción; 6.- tipo de plaza; y 7.- sueldo quincenal, de las personas de su dependencia que han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve".

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, notificó al solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual le proporcionó la información descrita en el punto 1, y puso a su disposición para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a través del link siguiente: "[www.obraspublicas.yucatan.gob.mx](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx)", la diversa a los contenidos restantes; inconforme con la información proporcionada en fecha diecinueve del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de

Transparencia recurrida los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

En ese sentido, en atención al agravio vertido por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si estos resultan fundados o no, ingresó al hipervínculo siguiente: "[www.obraspublicas.yucatan.gob.mx](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx)", con los datos proporcionados por la autoridad recurrida, relativos al artículo 70, el periodo que se desea consultar y la fracción VIII; siendo que de la consulta efectuada se advirtió la información atiente a los contenidos 2, 3, 4, 5 y 7, de únicamente tres servidores públicos dados de alta en el periodo señalado por el solicitante, sin embargo, de dichos servidores públicos no se advirtió la información inherente al contenido 6; **en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para efectos que **a)** realice la búsqueda de información peticionada correspondiente a: **"6.- tipo de plaza de cada una de las personas que fueron dadas de alta o contratadas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve"**, y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 186 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **b)** precise el número adecuado de los trabajadores que fueron dados de alta o contratados en el periodo solicitado por el particular, esto es, del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, siendo el caso, que de haber más de los tres contenidos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), proceda a la entrega de la información correspondiente; **II.- ponga** a disposición del solicitante la respuesta proporcionada por el área referida en el punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión; **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho; y **IV.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 660/2019."

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00393219, en la que requirió: Solicito que me informen a que (sic) personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00393219; inconforme con dicha contestación, aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio D.A.070.2019 de fecha veinticinco de marzo del presente año, hizo entrega de la información peticionada en la modalidad solicitada; por tal razón, se desprende que el agravio de entrega de información incompleta así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta señalado por la parte recurrente no resulta fundado, ya que, en el oficio antes referido signado por la autoridad competente sí procedió a poner a



disposición la información en la modalidad petitionada, por lo tanto, se determina que si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si resulta ajustada a derecho.**

En ese sentido, **se confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 661/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00393319, en la que requirió: "1.- nombre; 2.- clave; 3.- puesto; 4.- adscripción; 5.- tipo de plaza; y 6.- sueldo quincenal, de cada una de las personas de su dependencia a las que se les otorgó compensación durante el período comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve".

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, notificó al solicitante la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a su disposición la información solicitada, para su consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a

través del link siguiente: "[www.obraspublicas.yucatan.gob.mx](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx)"; inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el Recurso de Revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

En ese sentido, en atención al agravio vertido por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si el agravio del particular resulta procedente o no, accedió al hipervínculo siguiente: "[www.obraspublicas.yucatan.gob.mx](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx)", con los datos proporcionados por la autoridad recurrida, relativos al artículo 70, el periodo que se desee consultar y la fracción VIII; siendo que de la consulta efectuada se advirtió la existencia de veinticinco registros correspondiente a los servidores públicos que recibieron compensaciones en el periodo solicitado; sin embargo, de dichos registros no se advirtió la información relativa al contenido de información 5, esto es, el tipo de plaza de cada uno de los trabajadores; en consecuencia, el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causando incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; máxime, que la autoridad fue omiso en cuanto al contenido 5, respecto a su entrega o inexistencia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para efectos que realice la búsqueda de información peticionada correspondiente a: "**5.- tipo de plaza de cada una de las personas de su dependencia a las que se les otorgó compensación durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve**", y la entregue, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- ponga** a disposición del solicitante la respuesta proporcionada por el área referida en el punto anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión; **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho; y **IV.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 663/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00381219, en la que requirió: "1.- cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- su nombre; 3.- antigüedad; 4.- clave; 5.- puesto; 6.- adscripción; 7.- tipo de plaza; 8.- sueldo quincenal; 9.- si era sindicalizado o no sindicalizado; y 10.- motivo de la baja".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subdirección de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta reseñada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00361219; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el

particular, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular las nuevas gestiones efectuadas con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante las cuales realiza la entrega de todos y cada uno de los puntos peticionados por el hoy recurrente.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha veinte mayo de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, puso a disposición del solicitante el oficio número ISS/SA/RH/117/2019 de fecha dieciséis del mes y año en cita, mediante el cual el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, puso a disposición del recurrente el listado de personas que han causado baja de dicho instituto en el período solicitado, mismo que corresponde que el que fuera puesto a disposición en su respuesta inicial de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, el cual entrega en su versión íntegra.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 665/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadoras del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00383419, en la que se requirió: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

**Área que resultó competente:** Subdirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintidós de mayo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado el Sujeto Obligado los rindió advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con

el número ISS/OS/SA/115/2019 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente, a saber, la Subdirección de Administración, por una parte, proporcionó un cuadro conformado por ocho columnas en donde enlistó a cincuenta y un servidores públicos, y por otra clasificó, el dato concerniente a la afiliación sindical por considerarlo información confidencial.

De dicha respuesta, por una parte, se advierte que la autoridad no debió clasificar el dato relativo a la afiliación sindical, ya que a la parte peticionaria únicamente le interesa conocer si un trabajador del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pertenece o no a un sindicato, no así el nombre del sindicato o particularidades de éste, por lo que el conocer el elemento en cuestión no representa una violación a la esfera más íntima de las personas físicas ni una grave transgresión a su privacidad, pues el dato como lo requiere la parte solicitante únicamente asocia una respuesta afirmativa o negativa, que se refleja en un sí o un no de pertenecer a un sindicato, y no así a otros elementos como lo pudieren ser el domicilio de los socios, por lo que el conocer lo solicitado por la parte peticionaria no materializaría una invasión desproporcional a la intimidad de los trabajadores, y en consecuencia, debe darse acceso al mismo; y por otra, del cuadro proporcionado se advierte que contiene los elementos, a saber: antigüedad, clave, puesto, adscripción, sueldo quincenal y motivo de la baja, mismos que sí corresponden a lo peticionado; sin embargo, omitió referirse al dato concerniente al nombre del trabajador; por lo tanto, la información solicitada sí es incompleta.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante el oficio marcado con el número ISS/OS/SA/166/2019 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, puso a disposición de la parte solicitante un nuevo cuadro en formato Excel el cual se compone de diez columnas, en el cual enlistó a cuarenta servidores públicos, en las cuales se advierten todos los datos solicitados por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, a saber, nombre, antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si es sindicalizado o no, y posteriormente notificó dichas gestiones a través del correo electrónico que la parte recurrente designó para tales fines; no obstante lo anterior, de la comparación efectuada entre el primer cuadro proporcionado, y el segundo remitido en los alegatos, se advierte que el número de trabajadores enlistados no coinciden, pues en el primero enlistó a un total de cincuenta y un empleados, mientras que en el segundo sólo a cuarenta colaboradores, habiendo una diferencia de once empleados faltantes, motivo por el cual se determina que el Sujeto Obligado continuó proporcionando información incompleta, pues no precisó la razón de la disminución efectuada en la información solicitada.

Consecuentemente, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causando

*incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección de Administración**, para que entregue la información concerniente a los once empleados faltantes en la nueva respuesta emitida, o bien, precise las razones o motivos por los cuales hubo una disminución entre la información que inicialmente proporcionó en su respuesta inicial y la que posteriormente remitió en su escrito de alegatos; **II.- Notifique** a la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 666/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00384519, en la que requirió: Solicito que me informen cuantas (sic)

personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

**Área que resultó competente:** Subdirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00384519; inconforme con dicha contestación, aquel interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, del estudio a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Subdirección de Administración, mediante oficio ISS/OS/SA/111/2019 de fecha dos de abril del presente año, hizo entrega de la información peticionada en la modalidad peticionada; por tal razón, se desprende que el agravio de entrega de información incompleta así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta señalado por la parte recurrente no resulta fundado, ya que, en el oficio antes referido signado por la autoridad competente sí procedió a poner a disposición la información en la modalidad peticionada, con los elementos solicitados por el particular; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.



En ese sentido, **se confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 667/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00385619, en la que requirió: Solicito que me informen a que (sic) personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

**Área que resultó competente:** Subdirección de Administración.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00385619; inconforme con dicha contestación, aquel el día diecinueve del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, del estudio a la respuesta proporcionada a la parte recurrente, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Subdirección de Administración, mediante oficio ISS/OS/SA/112/2019 de fecha dos de abril del presente año, hace entrega de la información en la modalidad peticionada; por tal razón, se desprende que el agravio de entrega de información incompleta así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta señalada por la parte recurrente no resulta fundado, ya que, en el oficio antes referido signado por la autoridad competente sí procedió a poner a disposición la información en la modalidad peticionada, con los elementos solicitados por el particular; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.**

En ese sentido, **se confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 670/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00297819, en la que requirió en modalidad digital: "...el primer recibo de nómina que obre en sus archivos, el más reciente, así como el recibo de nómina del mes de diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre de 2018 y enero de 2019, todos de la Sra. Karla Janet Ramos Pacheco"

**Actos reclamados:** La clasificación y la declaración de inexistencia de información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, notificó al solicitante la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diez de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a la primera nómina y los recibos de nómina de dos mil dieciséis, clasificó la información como reservada, omitiendo informar al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha reserva.

Ahora, en lo que se refiere a las nóminas de diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como enero de dos mil diecinueve, declaró su inexistencia.

Del estudio efectuado al actuar del Sujeto Obligado, se advierte que declaró la inexistencia de las nóminas de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como enero de dos mil diecinueve, sin fundar y motivar adecuadamente su inexistencia en sus archivos; sin embargo, este órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 618/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.J.J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON

**ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**", así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual se advirtió, que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/SARH/DRH/687/2019 señaló que en fecha trece de agosto de dos mil trece se dio el alta laboral de la C. Karla Janet Ramos Pacheco y su baja fue el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, información de mérito, con la cual se acredita que a partir del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la citada Ramos Peniche, dejó de ser trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando en consecuencia que al no haberse generado dichas nóminas resulta incuestionable que no cuenta el Sujeto Obligado con las referidas nóminas, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información solicitada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Ahora, en cuanto a la reserva de la información efectuada por la autoridad, no resulta acertado su proceder, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo de la normatividad de la materia previamente invocados, consultó los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial antes citado, del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco, ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar el primer recibo de nómina y los diversos del año dos mil dieciséis de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y no así en negar su acceso a través de la reserva de los mismos.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Dirección de Recursos Humanos**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa al primer recibo de nómina y los diversos del año dos mil dieciséis de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega; II.- **Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 344/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00200419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00200419, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 346/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00200619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si para

sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00200619, por lo que mediante provecto de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 347/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00201019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00201019, por lo que mediante provido de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el



término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 348/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00201119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00201119, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 349/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00204919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00204919, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 353/2019."

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00204919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00204919, por lo que mediante provido de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 354/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00205019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido

Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00205019, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se amba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### **SENTIDO:**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expedientes:** 355/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00205119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00205119, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 356/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00205219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018*

hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas... (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00205219, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la ~~prevención en los términos~~ establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 357/2019.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00205519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00205519, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo; siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve,

en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 358/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00205619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del ~~primero de~~ octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00205619, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 361/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00208819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen la lista de cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos.. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00208819, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.  
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 362/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00208919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalcada a la solicitud de acceso con folio 00208919, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 363/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00209019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en

fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00209019, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 364/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00209119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00209119, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta otorgada a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 365/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00209419, a través del cual se solicitó lo siguiente:



"Solicito que me informen la lista de cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:* artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00209419, por lo que mediante proveldo de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 366/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00209519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito que me informen la lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra.. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 00209519, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para

poder acceder y consultar la respuesta otorgada a dicha solicitud, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

“Número de expediente: 754/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinticinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00578519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer cuáles son los requisitos profesionales y técnicos para ocupar el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán. De igual manera solicito me sea proporcionado versión pública del título de nivel licenciatura y cédula profesional de la LIC. THALÍA JOHANA MADERA GEORGE, toda vez que se ostenta como Licenciada pero en la página del Registro Nacional de Profesionistas no me ha arrojado ningún resultado. Gracias. La información se deberá enviar por medios electrónicos, nada impreso... (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** trece de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** Catorce de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advirtió que la inconformidad de la parte recurrente versó contra la entrega de información de manera incompleta, en virtud que a su juicio el sujeto obligado no se pronunció respecto a determinado contenido de información, siendo el caso que del estudio efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00578519 con los agravios expuestos en el presente procedimiento, se observa que el contenido de información que el particular alude no fue atendida por el sujeto obligado no constituyó parte de la solicitud de acceso inicial; por lo tanto, se determina que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, toda vez que el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión que nos ocupa.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión*".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 755/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinticinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00579419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito conocer los requisitos de formación profesional para ocupar el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán. De igual manera solicito me sea proporcionada la versión pública del título de nivel licenciatura así como cédula profesional de la C. Thaila Johana Madera George,*

quien funge como JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN en esa Secretaría y se ostenta como Licenciada. Lo anterior, toda vez que se ha realizado la búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas, la cual no arrojó datos que acrediten que la citada Madera George cuente con dicho grado académico universitario. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** trece de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** catorce de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, se advirtió que la inconformidad de la parte recurrente versó contra la entrega de información de manera incompleta, en virtud que a su juicio el sujeto obligado no se pronunció respecto a determinado contenido de información, siendo el caso que del estudio efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00579419 con los agravios expuestos en el presente procedimiento, se observa que el contenido de información que el particular alude no fue atendida por el sujeto obligado no constituyó parte de la solicitud de acceso inicial; por lo tanto, se determina que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, toda vez que el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión que nos ocupa.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiyucucatán. Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"**

**Número de expediente:** 620/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1) CONTRATO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE SE CELEBRÓ EN SU MOMENTO A NOMBRE MIO, C. JUAN MANUEL SANTOS CASTILLO; 2) LISTAS DE RAYA O NÓMINA DEL TIEMPO QUE LABORÉ; 3) RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS EXPEDIDOS A MI NOMBRE; 4) CONTROLES DE ASISTENCIA; 5) COMPROBANTES DE PAGO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, DE VACACIONES Y DE AGUINALDOS, ASÍ COMO PRIMA DOMINICAL, EN CASO DE HABERLA DEVENGADO; 6) PAGOS, APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y 7) ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Sujetos Obligados que resultaron competentes:** Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública.

**Conducta:** La parte recurrente el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado

para tales efectos, rindió alegatos manifestando lo siguiente: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 11, FRACCIÓN IV, DE LA PROPIA LEY, SOLICITO EL SOBRESIEMIENTO DEL PRESENTE RECURSO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA LEY. LO ANTERIOR ENCUENTRA SENTIDO, YA QUE CONTRARIAMENTE A LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, EL HOY RECURRENTE EN NINGÚN MOMENTO EJERCIÓ UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE PRESIDÓ, NI TAMPOCO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y SI BIEN, PRESENTÓ UN ESCRITO DE SOLICITUD ANTE LA AHORA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF), LO CIERTO ES QUE LO HIZO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL Y NO EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO O A TRAVÉS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo efectuará un análisis sobre las manifestaciones realizadas por la autoridad en sus alegatos, am fin de establecer si el presente recurso de revisión en materia de datos personales resulta improcedente.

Como es posible advertir, el Derecho de petición y el de acceso a la información son derechos distintos.

A través del Derecho de Petición, los particulares pueden dirigirse a los órganos públicos para demandar, pedir, consultar o solicitar cualquier cosa que sea de su interés. Lo anterior deberá hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Ahora bien, los órganos públicos, deberán atender las peticiones realizadas por los particulares por escrito y en breve término.

Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información, está regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por la Ley estatal de la materia y opera en forma distinta al Derecho de petición.

En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se prevé que los particulares pueden ejercer derechos ARCO, sobre datos personales que obren en posesión de un Sujeto Obligado, a través de una solicitud de acceso a datos personales.

*En la especie, el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra regulado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley estatal de la materia.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 3, fracción VII, que se entiende por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que las solicitudes de acceso deben referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados, en el que caso que nos compete a documentos correspondientes a un particular, para el ejercicio de derechos ARCO.*

*Bajo tales premisas, se advierte que la parte interesada requirió, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, acceso a derechos ARCO, como es la información en materia de datos personales correspondientes al particular.*

*En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera procedente el medio de impugnación que nos ocupa, ya que si bien el particular empleó en su solicitud de acceso el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dirigirse a una autoridad en materia de Transparencia, se observa que su intención es realizar una solicitud de acceso en materia de datos personales; aunado a que lo que es de su deseo obtener se refiere a derechos ARCO, pues corresponde a documentación correspondiente única y exclusivamente al interesado.*

*Establecido lo anterior, en el siguiente segmento valorará la conducta por parte de la autoridad con motivo del recurso de revisión en materia de datos personales realizado por el interesado, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información.*

*Como primer punto, resulta indispensable precisar que el área ante quien se presentó la solicitud, debió remitir a la Unidad de Transparencia, la solicitud en comento para que ésta realizare las gestiones pertinentes, pues el desconocimiento del particular de la legislación que resulta aplicable no exime a los Sujetos Obligados de dar trámite a los requerimientos planteados por los particulares; aunado a que lo*



requerido por el particular, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, debe ser considerado como solicitud de información en materia de datos personales, ya que se le puede dar respuesta a la misma a través de una base documental, independientemente del curso legal que siga la petición generada. En este sentido la Unidad de Transparencia debió dar trámite a la solicitud de acceso en materia de datos personales.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de su credencial para votar; documento de mérito con el cual el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Posteriormente, el diez de mayo de dos mil diecinueve, el interesado a través del escrito de fecha trece de mayo del año en curso, realizó manifestaciones, adjuntando la siguiente documentación: a) copia simple del documento que alude a la constancia expedida por la Academia de capacitación Policial de la Secretaría de Protección y Vialidad en fecha veintiocho de octubre mil novecientos noventa y cinco; b) copia simple del documento denominado "DIPLOMA", otorgado por la Dirección General de Policía y Tránsito en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; c) copia simple de dos documentos que aluden a la nómina expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad a favor del recurrente; d) copia simple de ambos lados de dos credenciales expedidas por la Dirección de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado de Yucatán, y e) copia simple del documento de afiliación expedido por el Departamento de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe resaltar que el particular con las documentales antes referidas que adjuntó a su escrito de alegatos, pretende acreditar que prestó sus servicios como trabajador de la entonces denominada Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, y por ende, la existencia de la información en materia de datos personales requerida.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."**

En términos de lo anterior, las aludidas pruebas deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en los autos del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

Finalmente, conviene precisar respecto a los contenidos de información: 1) contrato individual o colectivo que se celebró en su momento a nombre del solicitante, y 4) controles de asistencia, debió declararse notoriamente incompetente para poseerle en sus archivos, motivando adecuadamente ésta y orientando al particular a dirigir su solicitud de acceso en materia de datos personales hacia el Sujeto Obligado que pudiere poseerle, esto es, a la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo anterior, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Dirección General de Recursos Humanos**, para efectos que: realice la búsqueda de los contenidos de información: 2) listas de raya o nómina del tiempo que laboré; 3) recibos de pagos de salarios expedidos a mi nombre; 5) comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como prima dominical, en caso de haberla devengado; 6) pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social, y 7) estados de cuenta bancarios, y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; o en su caso, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información, para posteriormente remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Declare la notoria incompetencia de los contenidos: 1) contrato individual o colectivo que se celebró en su momento a nombre del solicitante, y 4) controles de asistencia, debió declararse notoriamente incompetente para poseerle en sus archivos, motivando adecuadamente ésta y orientando al particular a dirigir su solicitud de acceso en materia de datos personales hacia el Sujeto Obligado que pudiere poseerle, esto es, a la Secretaría de Seguridad Pública.
- **Notifique** al recurrente todo lo actuado, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. E **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprobar las gestiones realizadas.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 609/2019, 611/2019, 612/2019, 613/2019, 614/2019, 615/2019, 616/2019, 617/2019, 618/2019, 619/2019, 621/2019, 622/2019, 623/2019, 624/2019, 649/2019, 650/2019, 651/2019, 652/2019, 653/2019, 654/2019, 655/2019, 656/2019, 657/2019, 658/2019, 659/2019, 660/2019, 661/2019, 663/2019, 665/2019, 666/2019, 667/2019, 670/2019, 344/2019, 346/2019, 347/2019, 348/2019, 349/2019, 353/2019, 354/2019, 355/2019, 356/2019, 357/2019, 358/2019, 361/2019, 362/2019, 363/2019, 364/2019, 365/2019, 366/2019, 754/2019 y 755/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 620/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 609/2019, 611/2019, 612/2019, 613/2019, 614/2019, 615/2019, 616/2019, 617/2019, 618/2019, 619/2019, 621/2019, 622/2019, 623/2019, 624/2019, 649/2019, 650/2019, 651/2019, 652/2019, 653/2019, 654/2019, 655/2019, 656/2019, 657/2019, 658/2019, 659/2019, 660/2019, 661/2019, 663/2019, 665/2019, 666/2019, 667/2019, 670/2019, 344/2019, 346/2019, 347/2019, 348/2019, 349/2019, 353/2019, 354/2019, 355/2019, 356/2019, 357/2019, 358/2019, 361/2019, 362/2019, 363/2019, 364/2019, 365/2019, 366/2019, 754/2019 y 755/2019 y el relativo al recurso de revisión en

materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 620/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019 y 59/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019 y 59/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 51/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019 y 59/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las

resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 51/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 55/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019 y 59/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 51/2019, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**"Número de expediente:** 51/2019

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Siete de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "La información financiera del gobierno del estado de Yucatán en cuanto al presupuesto ejercido 2019 no se encuentra debidamente publicada en la plataforma nacional ni en el link estatal [https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd\\_cgi.sh?WService=wspresuweb/frmptofinal2.r](https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd_cgi.sh?WService=wspresuweb/frmptofinal2.r)" (Sic).

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información relativa al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes

del ejercicio del gasto) de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes del ejercicio del gasto) de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse trimestralmente.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, concerniente al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes del ejercicio del gasto), debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del trimestre de actualización respectivo.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, la relativa al primer trimestre.

El sitio de Internet [https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgibin/wspd\\_cgi.sh/WService=wspresueweb/frmptofinal2.r](https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgibin/wspd_cgi.sh/WService=wspresueweb/frmptofinal2.r), a través del cual realizó la consulta de la información motivo de la denuncia el particular, no corresponde a aquel por medio del cual el Sujeto Obligado de referencia, publica la información de sus obligaciones de transparencia. Esto así, toda vez que previo a la presentación de la denuncia, la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que el sitio propio a través del cual difunde la información relativa a sus obligaciones de transparencia es aquel al que corresponde la dirección electrónica [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf).

Mediante oficio número SAF/DTC/A/0137/2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, informó lo siguiente:

1. Que el área competente para la publicación y actualización de la información concerniente a la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General de la Secretaría de Administración y Finanzas, es la Dirección de Servicios Internos.

2. Que no es cierto el acto reclamado por el denunciante, en razón que la información motivo de la denuncia se encontraba debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde con la Tabla de actualización y conservación de la información y observando lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf), a fin de que verificara si se encontraba publicada la información relativa al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes del ejercicio del gasto) de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara que dicha información cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf), se visualiza la información publicada por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo consiguiente en el sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf), sí se encuentra publicada información relativa al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes del ejercicio del gasto) de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que cumple con los criterios contemplados para dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que se adjuntó al acta como anexo 1, con la intención de corroborar dicha circunstancia.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, en el sitio propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, es decir, [transparencia.yucatan.gob.mx/saf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf), sí se encuentra disponible para su consulta la información relativa al ejercicio de los egresos presupuestarios (informes del ejercicio del gasto) de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

## SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas, es INFUNDADA, de conformidad con lo siguiente:

1. Toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de la denuncia.
2. En razón que el ciudadano efectuó la consulta de la información motivo de su denuncia en un sitio de Internet diverso al informado por la Secretaría de Administración y Finanzas, como aquel a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia.
3. En virtud que de la verificación efectuada por el Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, sí se encuentra publicada la información de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para el formato de dicha información en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 52/2019, en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

"Número de expediente: 52/2019"

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Fomento Turístico.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Motivo:** "El formato 8 no contiene el nombre y monto de remuneración bruta y neta del titular del organismo para 2019" (Sic)

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información que en su caso se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al titular de la Secretaría.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del presente año, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Fomento Turístico, la

relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

En virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Fomento Turístico, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, mediante oficio SFT/UT/017/05-2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

- a) Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría, es la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia motivo del presente procedimiento, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General se encontraba debidamente publicada y actualizada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- c) Que no obstante lo anterior, debido a que en el mes de mayo del presente año, se dio el incremento del tabulador para el ejercicio dos mil diecinueve, se procedió a actualizar la información de la fracción referida, aun cuando a la fecha de presentación de la denuncia no vencía el plazo para efectuar la actualización correspondiente.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas a través del informe justificado rendido por la Secretaría de Fomento Turístico, por medio del oficio antes descrito, el veintisiete de mayo del año en curso, con la intención de garantizar que la información más reciente que esté disponible para su consulta por parte de los ciudadanos, se encuentre debidamente publicada, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación a la Secretaría, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente:

1. Si dicha información contemplaba la relativa a las modificaciones efectuadas al tabulador en el mes de mayo de dos mil diecinueve;
2. Si la misma contenía la relativa al Titular de la Secretaría; y,
3. Si se encontraba publicada acorde con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1) Que según el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Fomento Turístico, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/sefutur](http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefutur), el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:

a) Que en el sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/sefutur](http://transparencia.yucatan.gob.mx/sefutur), se visualiza la información publicada por la Secretaría de Fomento Turístico, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Fomento Turístico, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

c) Que la información referida en el anterior párrafo, contempla la relativa a las modificaciones efectuadas al tabulador en el mes de mayo de dos mil diecinueve.

d) Que la citada información contiene la relativa a las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría.

e) Que la información que nos ocupa se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Para efecto de acreditar las aseveraciones de los incisos b), c), d) y e), se adjuntó al acta como anexo 1, la información que se encontró publicada al efectuarse la verificación.

3) Que del análisis a la información encontrada en la verificación, la cual como se mencionó se adjuntó al acta de la verificación como anexo 1, se observó que la misma en el apartado de notas del formato correspondiente, contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa de movimientos del personal llevados a cabo el primero de enero, el dieciséis de febrero, el primero y el dieciséis de abril y el dos de mayo de dos mil diecinueve. En cuanto a la información de la Titular de la Secretaría, dicha información precisa que la última modificación corresponde a la del reajuste del tabulador del ejercicio dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Fomento Turístico, se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones realizadas al tabulador en el mes de mayo de dos mil diecinueve, misma que contiene la relativa a las remuneraciones asignadas a la Titular de la Secretaría, y que se encuentra publicada de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
2. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en los sitios antes referidos, contiene la relativa a las modificaciones efectuadas el primero de enero, el dieciséis de febrero, el primero y el dieciséis de abril y el dos de mayo de dos mil diecinueve.
3. Que la información de las remuneraciones asignadas a la Titular de la Secretaría, se modificó con el reajuste del tabulador del ejercicio dos mil diecinueve, el cual se dio en el mes de mayo del presente año.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 1) Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Fomento Turístico, es **INFUNDADA**, ya que a la fecha de su presentación, la información que debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría, respecto de las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría, correspondientes a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho, puesto que en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, no se modificó la citada información.
- 2) Que independientemente de lo anterior, actualmente ya se encuentra disponible en los referidos sitios, como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría, de acuerdo con el tabulador de sueldos del ejercicio dos mil diecinueve, cuyos reajustes se dieron en el mes de mayo de dicho ejercicio, la cual está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 53/2019, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

"Número de expediente: 53/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Motivo:** "El formato 8 no contiene el nombre y monto de remuneración bruta y neta del titular del organismo para 2019, es más no contiene información alguna" (Sic)

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información que en su caso se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, incluyendo la correspondiente al titular de la Secretaría.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del año que ocurre, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

En virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Administración y Finanzas, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, mediante oficio SAF/DTCA/0138/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, informó que no es cierto el acto reclamado por el denunciante, toda vez que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet de la Secretaría, acorde con la Tabla de actualización y conservación de la información y observando lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales. Lo anterior, toda vez que del primero de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del año en comento, la información de la fracción antes referida no había sufrido modificación alguna, resultando por ende que la información más reciente que debía estar disponible para su consulta en dicha fecha es la inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Como consecuencia de lo anterior, con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, y a efecto de garantizar que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que debía estar disponible para su consulta a la fecha de presentación de la denuncia se encuentre debidamente publicada, por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborara que la misma contenga la relativa al titular de la Secretaría, y que se encuentre publicada acorde con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Administración y Finanzas, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:
  - a) Que en el sitio transparencia.yucatan.gob.mx/saf, se visualiza la información publicada por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, en el sitio propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que contiene la relativa al titular de la Secretaría, y que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, circunstancia que se acreditó con la información hallada en la verificación, la cual se adjuntó al acta como anexo 2.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Administración y Finanzas, sí se encuentra publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, la cual contiene información relativa a las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría, y que está publicada en términos de lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas, es *INFUNDADA*, ya que a la fecha de su presentación, la información más reciente que debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría, respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho, puesto que en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, no se modificó la información de la citada fracción.
2. Que en los referidos sitios, se encuentra disponible para su consulta la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, la cual contiene información de las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría, y se encuentra publicada en términos de lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 54/2019, en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

“Número de expediente: 54/2019

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Motivo:** “El formato 8 no contiene el nombre y monto de remuneración bruta y neta del titular del organismo para 2019, es más no contiene información alguna” (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).



- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información, que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, incluyendo la correspondiente al titular de la Secretaría.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, establece que la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente; asimismo, dispone que en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De lo anterior, resulta:

a) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.

b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del presente año, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de la Contraloría General, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

c) Que de ser el caso, las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, debieron publicarse en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, respectivamente.

En virtud del traslado que se corriera la Secretaría de la Contraloría General, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, mediante oficio ADMON-378/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

1. Que el área competente para la publicación y actualización de la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es el Departamento Administrativo de la Dirección de Administración de la Secretaría.
2. Que a la fecha de interposición de la denuncia, la Secretaría de la Contraloría General, se encontraba trabajando en la actualización de la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en razón de las modificaciones a la estructura orgánica de la Secretaría, derivadas de la publicación del Decreto 44/2019, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha doce de febrero del presente año.
3. Que no obstante lo anterior, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, la Secretaría publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155802725206031, que señala como fecha de registro y de término de la publicación de la información la antes referida.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, envió una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la consulta de información del periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y un comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 155802725206031 y con fecha de registro y de término del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, relativo a la carga de la información antes referida.

Como consecuencia de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento se admitió por la falta de publicación de la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, el veintisiete de mayo del año en cuestión, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, efectuar una verificación a la Secretaría de la Contraloría General, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente:

- 1) Que dicha información contenga la relativa a las modificaciones efectuadas hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve;

- 2) Que la misma incluya la información del titular de la Secretaría; y,
- 3) Que se encuentre publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de la Contraloría General, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.contraloria.yucatan.gob.mx](http://www.contraloria.yucatan.gob.mx), el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
- a) Que en el sitio [www.contraloria.yucatan.gob.mx](http://www.contraloria.yucatan.gob.mx), se visualiza la información publicada por la Secretaría de la Contraloría General, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría de la Contraloría General, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- c) Que la información referida en el punto anterior, contiene la relativa a las modificaciones efectuadas hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve. Esto así, toda vez que la documental encontrada precisa como periodo informado de la información el comprendido del primero de enero al quince de mayo del año en comento.
- d) Que la citada información incluye las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría.
- e) Que la información que nos ocupa se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos

mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Para efecto de acreditar las aseveraciones de los incisos b), c), d) y e) se adjuntó al acta como anexo 1, la información que se encontró publicada al efectuarse la verificación.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de la Contraloría General, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, incluso ya obra la relativa a las modificaciones llevadas a cabo hasta el quince de mayo del año en comento, misma que contiene la relativa al Titular de la Secretaría y que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de la Contraloría General, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve; lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la propia Secretaría, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto a dicho informe, que precisa como fecha de carga de la información el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.
2. Que la Secretaría de la Contraloría General, publicó la información motivo de la denuncia en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, toda vez que al rendir informe justificado en el presente asunto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, envió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT en el que consta que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas de enero hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve, se realizó el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, cuando el plazo previsto para tales efectos en los Lineamientos corrió en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, respectivamente.
3. Que no obstante lo anterior y de acuerdo con el resultado de la verificación efectuada por el Instituto, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los

meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve y hasta el quince de mayo de dicho año, misma que contiene la relativa al Titular de la Secretaría y que se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 55/2019, en contra de la Secretaría de Educación.

“Número de expediente: 55/2019.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Motivo:** “El formato 8 no contiene el nombre y monto de remuneración bruta y neta del titular del organismo para 2019, es más no contiene información alguna” (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información que en su caso se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, incluyendo la correspondiente al titular de la Secretaría.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del año que ocurre, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Educación, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

En virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Educación, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, mediante oficio número SE/DJ/UT-736/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente publicada y actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet de la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.
3. Que en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no sufrió modificación alguna, resultando por

ende que la información más reciente que deba estar disponible para su consulta a la fecha de presentación de la denuncia es la inherente al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Como consecuencia de lo anterior, con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, y a efecto de garantizar que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que deba estar disponible para su consulta a la fecha de presentación de la denuncia se encontrara debidamente publicada, por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Secretaría de Educación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborara lo siguiente: 1) que dicha información contenga la relativa al titular de la Secretaría, y 2) que la misma se encuentre publicada acorde con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Educación, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [www.educacion.yucatan.gob.mx](http://www.educacion.yucatan.gob.mx), el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:
  - a) Que en el sitio [www.educacion.yucatan.gob.mx](http://www.educacion.yucatan.gob.mx), se visualiza la información publicada por la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, en el sitio propio de la Secretaría de Educación, sí se encuentra publicada la información correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
  - c) Que la información antes referida, contiene la relativa a las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría.

- d) Que no obstante lo anterior, la Secretaría de Educación, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en los sitios [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y [www.educacion.yucatan.gob.mx](http://www.educacion.yucatan.gob.mx), no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no cumple con los criterios 14, 16, 18, 19, 20, 26, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 40, 51, 53, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 66, 68, 71 y 72 previstos para la citada fracción en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Educación, si se encuentra publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, la cual contiene información relativa a las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría.
2. Que no obstante lo anterior, la información referida no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no cumple con los criterios 14, 16, 18, 19, 20, 26, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 40, 51, 53, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 66, 68, 71 y 72 previstos para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en dichos Lineamientos.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Educación, es INFUNDADA, ya que a la fecha de su presentación, la información más reciente que debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría, respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho, puesto que en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, no se modificó la información de la citada fracción.
2. Que no obstante lo anterior, la Secretaría de Educación, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no cumple con la totalidad de los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a la Secretaría de Educación, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su sitio de Internet propio, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 56/2019, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**"Número de expediente:** 56/2019.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Motivo:** "El formato 8 no contiene el nombre y monto de remuneración bruta y neta del titular del organismo para 2019, es más no contiene información alguna" (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información, que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, incluyendo la correspondiente al titular de la Secretaría.

Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del año en curso, en cuanto a la información señalada en el inciso anterior del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Desarrollo Social, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

En virtud del traslado que se corriera la Secretaría de Desarrollo Social, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, mediante oficio SDS/UT/DENUNCIA/002/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

1. Que el área competente para la publicación y actualización de la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de la Secretaría de Desarrollo Social, es la Dirección de Administración y Finanzas.
2. Que la información generada en los meses de enero, febrero, marzo, abril y en los primeros quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve, inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se actualizó en el Sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia, puesto que no se informó de la fecha de publicación de la información, ni se envió constancia alguna con la que se acredite que la información se publicó antes de la presentación de la denuncia.

Como consecuencia de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento se admitió por la falta de publicación y/o actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, el veintiocho de mayo del año en cuestión, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, efectuar una verificación a la Secretaría de Desarrollo Social, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la obligación antes referida, correspondiente a las modificaciones efectuadas de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente:

- 1) Que dicha información contenga la relativa a las modificaciones efectuadas de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve;
- 2) Que la misma contemple la inherente al titular de la Secretaría; y,
- 3) Que se encuentre publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [transparencia.yucatan.gob.mx/ver\\_dependencia.php?id=7](http://transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=7), el cual fue informado a este Instituto por la propia Secretaría.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio *transparencia.yucatan.gob.mx/ver\_dependencia.php?id=7*, se visualiza la información publicada por la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio de la Secretaría de Desarrollo Social, si se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- c) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que obra en los sitios antes referidos, si contiene la relativa a las modificaciones efectuadas de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve; se afirma esto, puesto que en el apartado inherente al periodo informado la documental publicada precisa dicho periodo.
- d) Que la información señalada en el punto anterior, contiene las remuneraciones asignadas al titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para efecto de acreditar las aseveraciones de los incisos b), c) y d), se adjuntó al acta como anexo 1, la información que se encontró publicada al efectuarse la verificación.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Desarrollo Social, si se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, incluso ya obra la relativa a las modificaciones llevadas a cabo hasta el quince de mayo del año en comento, misma que contiene la relativa al Titular de la Secretaría y que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Social, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve,

circunstancia que se infiere de las manifestaciones vertidas en el informe justificado rendido por la Unidad de Transparencia.

2. Que no obstante lo anterior y de acuerdo con el resultado de la verificación efectuada por el Instituto, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Desarrollo Social, se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve y hasta el quince de mayo de dicho año, misma que contiene la relativa al Titular de la Secretaría y que se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 57/2019, en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

"Número de expediente: 57/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Ocho de mayo de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el nueve del mes y año referidos.

**Motivo:** "No presenta (Sic) registros vigentes, aún (Sic) cuando los Lineamientos Técnicos Generales precisan que debería ser pública la información relativa al último trimestre concluido. Se ha hecho una revisión y ni en el ejercicio 2019, ni en el de 2018 hay registros." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Conducta.** *Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio, de la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.*

*Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:*

- 1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.*
- 2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, establece que la información concerniente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente; asimismo, dispone que en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un trimestre, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.*
- 3. La Tabla de actualización y conservación de la información referida en el punto previo, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, señala que los sujetos obligados deben conservar publicada la vigente.*

*De lo anterior, resulta:*

- a) Que la información contemplada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse durante los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del trimestre correspondiente, durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.*
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el ocho de mayo del año en curso, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en comento.*

*En virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UT/31/19, hizo del*

conocimiento de este Órgano Colegiado, que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, se publicó a través del Sistema de Portales Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPO), la información correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, adjuntó a éste el comprobante de procesamiento de información del SIPO, marcado con número de folio 155849964834731 y con fecha de registro y de término del veintiuno del mes próximo pasado, correspondiente a la publicación de información del formato 7 LGT\_Art\_70\_Fr\_VII previsto para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, en el anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1. Que según el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que ocurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, dicho Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [hunucma.transparenciayucatan.org.mx](http://hunucma.transparenciayucatan.org.mx), el cual fue proporcionado por el Instituto en virtud de un convenio entre el Ayuntamiento y éste.
2. Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debía estar disponible para su consulta, la siguiente información:

<b>Fracción del artículo 70 de la Ley General</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación</b>
VII	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019

3. Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio [hunucma.transparenciayucatan.org.mx](http://hunucma.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 3. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí se encuentra publicada la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
- c) Que la información señalada en el punto anterior, se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Para efecto de acreditar las aseveraciones de los incisos b) y c), se adjuntó al acta como anexo 1, la información que se encontró publicada al efectuarse la verificación.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí se encuentra publicada la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su interposición, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento, la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, al rendir informe justificado en el presente asunto y según el contenido del



comprobante de procesamiento de información del SIPOT adjunto a dicho informe, que precisa como fecha de carga de la información el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

2. Que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, publicó la información motivo de la denuncia en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, toda vez que al rendir informe justificado en el presente asunto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, envió un comprobante de procesamiento de información del SIPOT en el que consta que la publicación de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se realizó el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, cuando el plazo previsto para tales efectos en los Lineamientos transcurrió del primero al treinta de abril de dicho año.
3. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 58/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

"Número de expediente: 58/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "El ayuntamiento de Kanasín NO TIENE PUBLICADO el Directorio del EJERCICIO 2018 y el primer trimestre de 2019 en el portal de consulta pública (Sic) general del SIPOT, como se puede ver en el enlace <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. Al tratar de acceder a consulta pública del directorio del municipio de Kanasín por ese periodo NO TIENE PUESTO NADA a pesar de que es su obligación NO TIENE información y por eso viola mi derecho de acceso. Es omiso y negligente a pesar de que sabe que debe tenerla actualizada, máxime si se considera que se trata de una nueva administración que entró en septiembre de 2018 en funciones." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Conducta.** *Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.*

*Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:*

1. *La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.*
2. *La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, establece que la información concerniente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse trimestralmente; asimismo, dispone que en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un trimestre, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.*
3. *La Tabla de actualización y conservación de la información referida en el punto previo, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, señala que los sujetos obligados deben conservar publicada la vigente.*

*De lo anterior, resulta:*

- a) *Que la información contemplada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse durante los treinta días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión del trimestre correspondiente, durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.*

- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el nueve de mayo del año en curso, en cuanto a la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en comento.

El Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que originaron la denuncia.

Por acuerdo de fecha de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, correspondiente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara que la misma cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en comento, la cual se encuentra adjunta al acta como anexo 1, y en la que aparece una leyenda que indica que en cuanto a la obligación que nos ocupa en dicho sitio se encontraron "0 resultados" en virtud de la consulta efectuada.

De lo anterior resulta que, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; esto, a pesar que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la publicación de la información de la citada fracción, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, debió efectuarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dicho año.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina** que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es **FUNDADA**, toda vez que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, aunado que el

Ayuntamiento no realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones realizadas por el particular al presentar la denuncia motivo de la presente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 59/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

“Número de expediente: 59/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** “El Ayuntamiento de Kanasin no tiene publicado como información de carácter general la correspondiente a los sueldos que paga por el año 2018 y el primer y segundo trimestre de 2019 como se puede observar en la liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. Al tratar de acceder a la consulta pública de los sueldos por ese período que debe ser de consulta pública (Sic) y transparencia obligatorio, sucede que el sujeTo (Sic) obligado NO TIENE PUESTO NINGUNA INFORMACIÓN y deliberadamente no me da ACCESO a esos datos A PESAR DE QUE SON DE CONSULTA y DIFUSIÓN PÚBLICA (Sic) OBLIGATORIA e incluso ha pasado mas (Sic) del mes que se le concede para transparentar esos datos, maxime (Sic) si se considera que existe una nueva administración municipal desde septiembre de 2018 y que cada año se aprueba un presupuesto donde se incluye el gasto de los sueldos.” (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Conducta.** *Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, y a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.*

Los *Lineamientos Técnicos Generales*, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. *La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.*
2. *En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.*
3. *La Tabla de actualización y conservación de la información referida en el punto previo, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, señala que los sujetos obligados deben conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.*

De lo anterior, resulta:

- a) *Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información*

antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.

- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el nueve de mayo del año que ocurre, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubiere realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve. Si en los meses referidos del ejercicio dos mil diecinueve no se modificó la información, a la fecha en comento no era obligación del Sujeto Obligado tener publicada información de dicho ejercicio.

Conviene precisar que en términos de lo antes dicho, la información sobre la que versa la denuncia debió difundirse en los siguientes periodos: la relativa al primer semestre de dos mil dieciocho, del primero al treinta de julio del propio año; la del segundo semestre del año pasado, del primero al treinta de enero del año que ocurre; y, la generada en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, del primero al treinta de abril del año en cuestión.

El Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que originaron la denuncia.

Por acuerdo de fecha de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara que la misma cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y de las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla del sitio en comento, las cuales se encuentra adjuntas al acta como anexo 1, y en las que aparecen unas leyendas que indican que en cuanto a la obligación que nos ocupa, respecto de la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y del

primer semestre de dos mil diecinueve, en dicho sitio se encontraron "0 resultados" en virtud de la consulta efectuada.

De lo anterior resulta que, el Ayuntamiento de Kanasln, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve; esto, a pesar que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la publicación de la información referida, debió efectuarse en los periodos comprendidos del primero al treinta de julio de dos mil dieciocho, para el caso de la información del primer semestre de dicho año; del primero al treinta de enero del presente año, en lo que respecta a la información del segundo semestre del año pasado; y en los meses de febrero, marzo y abril del año en curso, en lo relativo a las modificaciones realizadas en enero, febrero y marzo del propio año.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Kanasln, Yucatán, es FUNDADA, toda vez que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que se hubieren realizado en los meses de enero, febrero y marzo del año que transcurre; lo anterior, aunado que el Ayuntamiento no realizó manifestación alguna respecto de las declaraciones realizadas por el particular al presentar la denuncia motivo de la presente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Kanasln, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren llevado a cabo en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintidós minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
**COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**LICDA. MILEN NEHME MARFIL**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**